

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6410

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY N° 5185 COMPRE JUJEÑO”

ARTÍCULO 1.- Modifícase los Artículos 14 y 15 de la Ley N° 5185, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14.- DEL DIEZ POR CIENTO (10 %) DE PREFERENCIA EN LAS COMPRAS DE PRODUCTOS DE ORIGEN PROVINCIAL. El Estado Provincial podrá adquirir productos, materiales, mercaderías u otros bienes de origen extraprovincial siempre y cuando, reuniendo las condiciones técnicas requeridas, su precio sea inferior en un diez por ciento (10%) a los de origen local.”

“Artículo 15.- DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE PREFERENCIA EN LAS OBRAS Y/O SERVICIOS. Serán de aplicación los Artículos 4 y 5 respectivamente. En la medida en que el monto de las propuestas de las empresas locales no supere en más de un diez por ciento (10%) al precio ofrecido por la de menor valor y que cumplan con los demás requisitos exigidos por la Ley.”

ARTÍCULO 2.- Dispónese la modificación del Artículo 2 de la Ley 6279, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- COMISION DE COMPRE JUJEÑO. La Comisión de Compre Jujeyo creada por la Ley 5185 (Artículo 20), estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Por tres (3) representantes del Poder Legislativo de la Provincia, dos (2) por el Bloque con mayor cantidad de miembros, y uno (1) por el bloque que le siga en número de miembros. Cada uno de los bloques referidos informarán a la Presidencia de la Legislatura el nombre de los diputados dentro de los quince (15) días de publicada esta Ley.

A tales fines, luego de sancionada esta Ley, la Presidencia de la Legislatura cursará las invitaciones pertinentes para integrar la Comisión de Compre Jujeyo dentro de los diez (10) días de publicada esta Ley.”

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reglamentar la presente Ley.



LEGISLATURA DE JUJUY

...///CORRESPONDE A LA LEY N° 6410.-

ARTÍCULO 4.- Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su promulgación, quedando el Poder Ejecutivo Provincial facultado a prorrogar dicho plazo en razón de circunstancias no previstas al momento de su sanción.

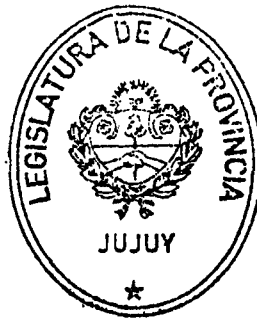
ARTÍCULO 5.- Déjese sin efecto toda otra norma o disposición que se oponga a la presente Ley a partir de su entrada en vigencia.

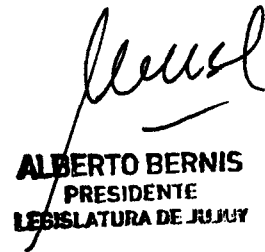
ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 08 de Agosto de 2024.-

spr
lech


MARTIN LUQUE
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE JUJUY




ALBERTO BERNIS
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE JUJUY